



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00400 00
ASUNTO	REPONE AUTO. REQUIERE PARTE DEMANDADA

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que, en contra del auto fechado octubre 04 de 2023, presentó la apoderada judicial de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Del recurso se corrió traslado (archivo PDF 50), a la parte demandada, la que dentro del término legal guardó silencio.

I. DEL RECURSO

Exponía la apoderada judicial de la parte actora, y con el fin de adoptarse las medidas de saneamiento procedentes para evitar una posible nulidad que invalidara lo actuado en el proceso, cuáles eran los motivos para recurrir lo decidido en auto de octubre 04 de 2023.

Acotaba, que esta Judicatura, en auto del 22 de octubre de 2022, luego de avocar conocimiento del proceso, y a fin de dar celeridad al trámite había designado designó dos peritos para la elaboración de la experticia con el objeto de presentarla de manera conjunta, esto en relación al valor de la indemnización por concepto de imposición de servidumbre de conducción de energía, sobre el lote de terreno de propiedad de la demandada, atendiendo a la inconformidad de la demandada respecto al monto ofrecido por la demandante; adicional a lo anterior, se exponía sobre los puntos a considerar en la labor encomendada (ver archivo PDF 10)

Exponía que los peritos designados por el despacho para la elaboración conjunta de la experticia habían sido, *a. Mauricio Giraldo Serna*, designado por auto del 31 de marzo de 2023, escogido de la lista de peritos del IGAC, y que tal como reposaba en el expediente digital, había aceptado el cargo mediante correo electrónico el 11 de abril de 2023; *b. Diego Alberto Aguirre Sánchez*, quien fuera

designado mediante auto del 22 de octubre de 2021; del que se verifica en el expediente digital, había aceptado por medio de correo electrónico el 28 de febrero de 2022.

Iteraba, que no obstante haber sido acreditado al Despacho, el pago que hiciera la parte demandada de los gastos provisionales para la elaboración de la experticia, sólo el perito Diego Alberto Aguirre Sánchez, había rendido la experticia encomendada, lo que así había dado a conocer el pasado 31 de agosto de 2023, exponiendo además que aunque tenía muy presente que el despacho, en el auto del 15 de agosto del presente año, había ordenado que el dictamen debía presentarse de manera conjunta, sólo él lo había presentado, desconociendo los motivos por los cuales el otro perito le había indicado lo hiciera de esa forma.

Al respecto, precisaba que tal como fuera ordenado por el Juzgado y lo manifestara abiertamente el perito Diego Aguirre, el dictamen debía haber sido elaborado de manera conjunta, acorde con las disposiciones normativas especiales que regulan la materia; en tal sentido y al tratarse de un proceso de imposición de servidumbre de energía, la estimación de la indemnización debía ser realizada por dos peritos, uno de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Lo anterior, conforme establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, preceptos a aplicarse en el caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que remite a la Ley 56 de 1981.

Exponía que el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, señalaba que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios realizado por la entidad demandante, podía pedir que se designaran peritos que tasaran la indemnización, los cuales se designarán conforme establecía el artículo 21 de la misma normativa: "El Juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 del C.P.C. en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares que disponga el tribunal superior correspondiente y otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1.969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi"

Procedía igualmente a transcribir el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, la cual concordaba con el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, por el cual se reglamenta la Ley 56 de 1981, norma actualmente compilada en el Decreto 1073 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*"

Canon aquel que establecía en su numeral 5: "...5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (...)"

Iteraba también que, La Corte Constitucional, en sentencia T-638 de 2011, al examinar la actuación adelantada en un proceso de expropiación para obra pública de acueducto, sostenía que se incurría en defecto procedimental absoluto y sustantivo cuando el Juzgador se aparta del procedimiento especial establecido en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, 21 de la ley 56 de 1981 y 25 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que consistía en la designación de dos peritos, uno de ellos experto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo antes expuesto, consideraba que en el presente proceso la estimación de la compensación debía realizarse por los dos peritos tal como lo establecían las normas especiales transcritas, y por ello, solicitaba se repusiera el auto del 4 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el dictamen encomendado debía ser elaborado por ambos auxiliares, con lo cual debía requerirse al perito Mauricio Giraldo, o en su defecto, designar dos nuevos peritos que elaboraran la experticia, a fin de garantizar el debido proceso de la parte demandante.

En otro orden, la misma memorialista se pronunciaba frente al dictamen pericial arrimado por el perito Diego Alberto Aguirre Sánchez, para lo cual advertía que en tal informe no se habían considerado aspectos fundantes en la estimación de la afectación que se producía en el predio con la imposición de servidumbre; lo que en síntesis, enlistaba así:

- El avalúo estaba con fecha del 27 de julio de 2023, por lo tanto, debía realizarse bajo la Resolución 1092 del 20 de septiembre de 2022 del IGAC para valoración de servidumbres.
- Los predios sobre los cuales recaía la servidumbre eran predios rurales y no se encontraban en ninguna parcelación.

- El estudio de mercado realizado, había sido con predios ubicados en parcelaciones, por lo tanto, no eran productos comparables con los objetos de avalúo, dado que los predios en parcelación eran áreas netas, que ya habían realizado cesiones viales, construcción de vías, construcción de urbanismo y zonas comunes; mientras que aquellos, objeto de avalúo, no tenían ninguna de estas características.
- Las áreas de los predios de las muestras de mercado eran muy inferiores a los de los objetos de avalúo, condición que incidía directamente en el valor del metro cuadrado, así: a menor área mayor el valor del metro cuadrado; y frente a esa situación no se había presentado ningún tipo de homogenización en el análisis estadístico
- La ubicación de las muestras del mercado difería considerablemente con los objetos de avalúo por lo cual no eran comparables.
- La afectación presentada por el evaluador solo indicaba el área afectada del predio y no tenía en cuenta otros aspectos como la ubicación de la servidumbre y la posible afectación a las actividades que se realizaban actualmente, y/o que estuvieran permitidas bajo el Plan de Ordenamiento Territorial.
- El análisis de afectación no presentaba ningún referente para poder identificarla, solo correspondía a un valor otorgado por el evaluador, sin sustento metodológico presentado, y desconociendo la metodología determinada en la Resolución 1092 de 2022.

Aunado a lo anterior, dejaba en consideración que la diferencia de la estimación entre el avalúo aportado con la demanda y el que a la fecha presentaba el perito, no obstante el transcurso de los años, desde la presentación de la demanda, era muy disímil, lo que permitía inferir que contenía errores o deficiencias que desbordan la apreciación; indicaba que el perito no acreditaba la idoneidad para la elaboración de la experticia, por cuanto no daba cumplimiento a la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, peticionaba, y a fin de precaver posibles nulidades al interior del proceso:

- Requerir al perito del IGAC, o en su defecto se designar uno nuevo que realice conjuntamente con el perito especializado, el dictamen.

- Ordenar no tener en cuenta el dictamen aportado por el perito Diego Alberto Aguirre, al no cumplir con los estándares y metodologías de elaboración, además de haber sido elaborado solo por él, en contravía de las disposiciones normativas especiales.
- En caso de no acoger lo solicitado, ordenar por parte del Despacho, la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin que ejercerse por parte de la entidad demandante, la contradicción del dictamen.

II. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

Acorde con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que aquellos se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

Es pertinente igualmente indicar, y en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la necesidad que el recurso se motive exponiendo al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia reprochada está errada, con el fin de que se proceda a modificar o revocar, situación que al desconocerse por parte del operador jurídico cierra la posibilidad de resolver de fondo.

Ley 56 de 1981, Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

El artículo 21 de la Ley 56 de 1.981, por medio de la cual se consagraron las particularidades del proceso de servidumbre, específicamente la de conducción de energía eléctrica, señala:

"El Juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C. en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General. Año 2017. Dupré Editores.

Decreto 2265 de 1.969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Por su parte, el artículo 29 de la misma norma precisa:

"Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (...)"

A su vez, el Decreto 2850 de 1985, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Capítulo II del Título I de la Ley 56 de 1981, establece en su artículo 2.2.3,7.5.3, que: "...5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (...)"

IV. DEL CASO CONCRETO

Pasa el Juzgado a decidir si debe reponerse el auto de fecha 04 de octubre de 2023 (archivo PDF 45), en el cual se incorporó la experticia presentada únicamente por el Ingeniero Diego Alberto Aguirre, denominada *Informe Avalúo Servidumbre de Conducción de Energía 250734*, del cual se corrió traslado para lo correspondiente; así mismo, se indicaba en dicha providencia que se estaría a la presentación del segundo de los avalúos, aportado por el otro profesional designado para tal fin, Ingeniero Mauricio Giraldo Serna; en orden a lo cual se requería al abogado demandado para gestionar lo correspondiente.

Atendiendo a las inconformidades manifestadas por la recurrente, el soporte normativo y jurisprudencial fundamento de las mismas, el Despacho advierte que le asiste la razón a la togada de la parte actora; por cuanto en efecto, se incurrió en un yerro procesal al momento de proferir el auto de octubre 04 de 2023, en el sentido de no atender a que el dictamen encomendado debía ser elaborado por ambos auxiliares, uno del IGAC y otro de la lista de auxiliares, en cumplimiento a reglado en el artículo 21 de Ley 56 de 1981, así como en el numeral establece en su artículo 2.2.3.7.5.3 (5) del Decreto 1073 de 2015.

Preceptos en los que de forma diáfana se establece que, ante la inconformidad de la parte demandada con el estimativo de los perjuicios, esta podrá pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, por dos peritos escogidos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; quienes presentaran el dictamen.

Manifestación que, además, y como así lo evidenciara la recurrente, ya esta Judicatura, desde el auto que avocó conocimiento del presente asunto, octubre 22 de 2021 (archivo PDF 10), había precisado en cuanto a la manera conjunta de presentar la experticia por parte de los peritos, que desde ese momento se designaron.

Por lo antes expuesto, se repondrá la decidido en auto de octubre 04 de 2023, y en su lugar se requerirá a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, realice la gestiones tendientes a que el dictamen encomendado (en relación al valor de la indemnización por concepto de imposición de servidumbre de conducción de energía, sobre el lote de terreno de propiedad de la demandada) sea elaborado por ambos auxiliares designados, y que para el fin ya aceptaron sus cargos, Ingenieros Diego Alberto Aguirre Sánchez y Mauricio Giraldo; garantizando así el debido proceso, en él, las formas y trámite propias del juicio.

Acorde entonces con la decisión de reponer el proveído de octubre 04 hogaño, y advirtiendo a que los reparos que al dictamen realizado por el Ingeniero Diego Aguirre Sánchez, hiciera la parte actora, no constituían en sí, otro punto del recurso de reposición contra el auto en comento, no es del caso pronunciarse en este momento con relación a los puntos objeto de inconformidad frente a dicha experticia, por cuanto el dictamen incorporado y obrante en archivos PDF 43 y 44, no se le ha reconocido la validez procesal, además de que la parte actora, en la respectiva oportunidad procesal, y si a bien lo tiene, podrá ejercer la contradicción del dictamen en la forma que consagra la respectiva norma del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 04 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este auto, realice las gestiones tendientes a que el dictamen encomendado (en relación al valor de la indemnización por concepto de imposición de servidumbre de conducción de energía, sobre el lote de terreno de propiedad de la demandada), sea elaborado por ambos auxiliares designados, y que para el fin ya aceptaron sus cargos, Ingenieros Diego Alberto Aguirre Sánchez y Mauricio Giraldo; garantizando así el debido proceso, en el cual se incluye, el respeto por las formas y trámite propias del juicio.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>154</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>14 de noviembre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0d9aa698108e0fba2243c52cea6e59abcc1134895ef4b559029d8cfa55dc9**

Documento generado en 10/11/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>